

EXPEDIENTE 1635/2012-C2

Guadalajara, Jalisco, cuatro de marzo del año dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos, para resolver mediante LAUDO, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por la servidor público *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO:- - - - -**

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil doce, la actora ***** por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco el pago de tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, entre otras prestaciones laborales.- - - - -

2.- Mediante proveído de fecha cinco de noviembre del año dos mil doce, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda, registrándola bajo número 1635/2012-C2; previno a la parte actora para que aclarara su demanda; se ordenó el respectivo emplazamiento; y, se fijó fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- En audiencia del doce de marzo (f. 32), se tuvo al Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco contestando en tiempo y forma a la demanda; se declaró a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio y la actora amplió su demanda, la cual, fue respondida por la entidad demandada, mediante escrito presentado el quince de marzo del año dos mil trece (f. 34).-----

4.- Luego, el cuatro de julio del año dos mil trece, se ratificó la contestación a la demanda y su aclaración; y el veinte de mayo del dos mil catorce, se exhibieron los medios de pruebas, admitiendo los ajustados a derecho el cinco de junio de ese año. - - - - -

5.- Desahogado el procedimiento laboral, previa certificación, el cinco de febrero del año dos mil quince, se cerró periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos, conforme a los artículos 120, 121, 122, 124 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, tenemos que la parte actora, demanda la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones laborales, bajo los puntos de:- - - - -

“...HECHOS:

I.- La suscrita ingresé a laborar el día 1 primero de enero del año 2010 dentro de la DIRECCIÓN DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DESARROLLO HUMANO desempeñando el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO con un horario de lunes a viernes de 9.00 horas de la mañana a las 15.00 horas de la tarde.

II.- La suscrita siempre observé buena conducta, esmero, responsabilidad, puntualidad siempre poniendo mi mejor esfuerzo. Prueba de ello es que no existe alguna llamada de atención de manera escrita o incoación de algún procedimiento administrativo en mi contra.

III.- El último sueldo percibido por la de la voz fue a razón de \$ ***** **moneda nacional de manera quincenal, mismo que se me depositaba a la cuenta de nomina en la sucursal bancaria Institucional Santander en Jocotepec, Jalisco, la anterior para acreditar el monto de lo percibido por el de la voz.**

IV.- Mi patrón en la administración 2010-2012 lo fue el C. ***** director de Participación Ciudadana y desarrollo humano. Y por el ultimo a partir del día 01 primero de octubre del año 2012 lo fue el C. ***** hasta el día 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce.

V.- Las actividades que desarrollaba la suscrita dentro de la fuente laboral de trabajo era: Atender todos los programas sociales, setenta y mas, oportunidades, tinacos, baños becas, mandar reportes a comunicación social cada dos meses. Darles a llenar a todos los que trabajaban dentro de esa oficina reportes diarios. Oficios, archivos, etc.

VI.- No obstante de ser responsable en todas las obligaciones que se me encomendaban el día 11 once de octubre del año 2012 me mandaron llamar por medio de la C. ***** para que me presentase dentro de las oficinas de transparencia dentro del edificio lugar donde se cita la Presidencia Municipal de Jocotepec, Jalisco alrededor de las 14.00 horas de la tarde donde me atendió un licenciado que me comunico lo siguiente: Debes de firmar el presente convenio de terminación y liquidación laboral con el cual daremos por terminada la relación laboral entre tu y el ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco. Y si no lo firmas quedas de cualquier forma fuera de esta administración sin trabajo o trabajando pero sin salario. Así que tu decide y si no aceptas entonces no te presentes mas. En vista de lo anterior es obvio que las intenciones de la perpetrante quieren obligarme a que renuncie en contra de lo que ordena la Ley Federal de Trabajo dejando mis prestaciones de lado por que no convengo a los intereses de la presente administración. Es por ende

que se concluye que dicho despido es injustificado que en obvio de razones se entiende como tal.

VII.- El Ayuntamiento 2010 2012 expidió varios nombramientos, primeramente cada tres meses y en el presente año no me dieron a firmar alguno por lo que supongo que mi relación con dicha entidad era por tiempo determinado en un principio y por dejar de suscribir nombramientos y el transcurso del tiempo por mas de 1 año este se turnó en indeterminado según lo establece el artículo 35 de la Ley Federal de Trabajo de manera supletoria a la presente materia.

IX.- Así las cosas el patrón no me ha dado aviso de terminación o rescisión laboral hasta el día de hoy de manera escrita por lo que se deriva de los hechos antes descritos presumen de manera suficiente que he sido víctima de un despido injustificado por parte del Presidente Municipal actual de Jocotepec, Jalisco ***** , y por las acciones tomadas por la Jefa de Recursos Humanos, mismas que jamás me comprobó su personería ya que ignoro si tiene facultades para despedirme y si ella esta autorizada por el Pleno para celebrar convenios y despedir al personal como sucedió en mi caso de manera ficta. Y máxime aun porque su aviso de terminación laboral ha sido de manera verbal, infringiendo lo ordenado por la misma en cuanto a un aviso de terminación o rescisión que hasta el día de hoy no lo han hecho y mucho menos liquidados los conceptos que reclamo...”.

Al respecto, la demandada contestó: - - - - -

“...I.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a la fecha de ingreso, el puesto, en la Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Humano, en relación al HORARIO DE LABORES que manifiesta la actora prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, teniendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia la actora prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores.

II.- Es cierto lo manifestado por el trabajador actor en lo que se refiere este punto.

III.- Por lo que la parte actora refiere como “sueldo percibido” se contesta que es cierto el salario que percibía como salario quincenal.

IV.- Resulta falso y contradictorio lo manifestado por el actor el presente punto, ya que expresamente reconoce que el **C. ******* fue su patrón en la administración 2010-2012 y a partir del 1 de octubre del año 2012 lo fue **C. ******* por lo que se niega la procedencia de las acciones y prestaciones ejercitadas por la actora, por lo que se niega la existencia del supuesto despido que a lega(sic) la actora.

V.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a las actividades que desarrollaba dentro de una jornada legal de labores de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, teniendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia la actora prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores.

VI.- En relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demandas y contenidos en el presente punto, se contesta que es FALSO, el trabajador actor nunca ha sido despedido del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra, ni que las aludidas personas le solicitaran a la actora firmara convenio o renuncia; siendo la verdad de los hechos que la actora laboró normalmente en el Departamento de Servicios Públicos Municipales del

Municipio de Jocotepec, Jalisco., el 11 de octubre del año 2012, y ya no concurrió a sus labores.

VII.- Es parcialmente cierto lo manifestado por la parte actora en este punto, en lo referente a la expedición de nombramientos.

IX.- Por último no se tenía porque entregar aviso al que se refiere el artículo 47 in fine de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en virtud, de que no éxito ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que señala la actora ni en ninguna otra fecha, mucho menos pudo existir algún despido por conducto del SR. *****por las razones expuesta en la presente contestación de demanda.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO

Tomando en consideración que los actores nunca han sido despedidos de su trabajo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO de la DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO HUMANO DE JOCOTEPEC le OFRECE EL TRABAJO para que se reintegre en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, esto es, mismo puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en su misma **JORNADA LEGAL DE LABORES** de las 9:00 a las 15:00 horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, teniendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, percibiendo mismo SALARIO que indica el actores. Y con el pago de todas y cada una de las prestaciones legales que tiene derecho, como es el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc. Así como los incrementos salariales que se generen en caso de que se hubieren autorizado.

Solicitando a este tribunal para que INTERPELE a la parte actora y manifieste si desea o no regresarse a sus labores en la forma y términos en que lo venía desempeñando.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO DESPIDO.- Que desde luego, esta autoridad debe considerar los hechos que narra la actora del supuesto despido, como **INEXISTENTES** en razón de la oscuridad de la demanda.

Así mismo esta autoridad debe considerar **INEXISTENTE** el supuesto despido que argumenta la actora, tomando en cuenta que el trabajador manifiesta que el día 11 de octubre de 2012 lo mando llamar la C. *****alrededor de la 14:00 horas donde la atendió un supuesto licenciado, sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que el actora se **CONTRADICE** y caen en oscuridad al señalar supuestamente haber sido víctima de un despido por parte de un licenciado de quien ni siquiera aporta elementos suficientes para determinar a quien supuestamente se refiere, o por quien supuestamente fue atendido, de igual forma hago notar a esta autoridad que la actora se **CONTRADICE** al señalar supuestamente haber sido víctima de un despido por parte del Presidente Municipal actual de Jocotepec, Jalisco., SR. ***** , esto es no precisa las circunstancias en que ocurrió el supuesto despido, por lo que esta autoridad debe considerar los hechos en que fundamento el supuestos despido como **INEXISTENTES**.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y por parte de la fuente de trabajo demandada opongo las excepciones y defensas que se han dejado debidamente precisadas en el cuerpo de este escrito, además, las que se desprendan de la forma y términos en que quedó contestada la demanda....”

IV.- La **LITIS** en el presente juicio consiste en determinar si como lo afirma la actora ***** , el día once de octubre del año do mil doce, por indicaciones, a las 14:00 horas, se presentó a las oficinas de transparencia del

Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, donde el abogado y apoderado del ente demandado, *****le comunicó: “...Debes de firmar el presente convenio de terminación y liquidación laboral con el cual daremos por terminada la relación laboral entre tu y el ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco. Y si no lo firmas quedas de cualquier forma fuera de esta administración sin trabajo o trabajando pero sin salario. Así que tu decide y si no acepta entonces no te presentes mas”.------

En contestación, el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco negó el despido, alegando que la trabajadora, posterior al **once de octubre del año dos mil doce** ya no concurrió a sus labores. Asimismo, ofreció el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.- - - - -

Planteada la controversia y previo a determinar la carga probatoria, se procede a la calificativa del ofrecimiento de trabajo efectuado por la entidad demandada, pues esa debe hacerse extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden la indemnización constitucional –como en el caso acontece-, acorde a la tesis cuyos localizable en: - - - - -

Novena Época
 Registro: 172968
 Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta
 XXV, Marzo de 2007
 Materias(s): Laboral
 Tesis: I.9º. T.229 L
 Página: 1735

“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU CALIFICACIÓN PREVIA, PROCEDE TAMBIÉN, CUANDO SE RECLAME INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. De los antecedentes del ofrecimiento de trabajo como institución y, los nuevos criterios adoptados por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO” y “OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.24/2001).”.

Asimismo, como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba. - - - - -

En ese sentido, y en cuanto a las condiciones generales de trabajo, tenemos lo siguiente: - - - - -

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA EN QUE SE OFRECIERON
PUESTO	Auxiliar Administrativo de la Dirección de Participación Ciudadana	Auxiliar Administrativo de la Dirección de Participación Ciudadana
JORNADA	9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes,	9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo, teniendo un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos.
SALARIO	\$*****quincenales	\$*****quincenales

De lo antepuesto se observa que no existió controversia respecto de las condiciones en que se rigió la relación de trabajo; aunado a ello, las conductas asumidas por las partes dentro del procedimiento, tampoco revelan mala fe, pues en autos no obra prueba donde se desprenda lo contrario. - - - - -

No. Registro: 174,669

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Tesis: I.9o.T.213 L

Página: 1251

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro

elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo se realizó de **BUENA FE**, operando la reversión de la carga procesal a la trabajadora para que acredite el despido del que se aqueja, de fecha **once de octubre de dos mil doce**, acorde al siguiente criterio: - - - - -

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación

laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Así como el siguiente criterio: - - - - -

“DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido”. - - - - -

Con la finalidad de acreditar su acción, el actor ofreció la testimonial a cargo de *****y *****; documental de informes del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; instrumenta, presuncional legal y humana. - - - - -

Luego, se tiene que en actuación de uno de octubre de dos mil catorce, la parte trabajadora y oferente de la prueba testimonial, se desistió de la declaración de ***** por lo que solo declaró ***** . - - - - -

Analizada la declaración del testigo ***** , con independencia de la forma en la que fue ofrecida la prueba (colegiada), se concluye que aquel no reúne las características de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, pues dicho testigo reconoce que él

estaba presente y un grupo de personas (la actora *****
Manuel Alejandro Moran Sánchez y otros tres trabajadores de
la presidencia municipal), de ahí que dicho testigo NO fue la
única persona que se percató de los hechos sobre los que
declara. Por tanto, su valoración no forma convicción al no
darse la garantía de veracidad que contempla el referido
numeral. - - -

Tiene aplicación la Jurisprudencia: - - - - -

Novena Época
Registro: 177120
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 110/2005
Página: 528

TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA. La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular.

Del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio número 14A6604200/012421, visible a

foja 111 de autos, no se acredita el despido alegado, pues de su contenido solo se obtiene que la actora ***** con número de seguridad social 1430240718-5 no cuenta con antecedentes de registro con la fuente de trabajo Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco. - - - - -

Lo mismo sucede con la información rendida por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante oficio número 1163/DJ/2014 (foja 112), en cuanto a que la actora no se localizó como afiliada a dicho instituto desde el uno de enero de dos mil diez, pues tales datos únicamente le benefician para acreditar que nunca se le aseguraron los respectivos servicios sociales, sin que sea apta para demostrar la separación que alega. - - - - -

Se arriba a esa conclusión porque el alcance demostrativo de dichas documentales no pueden ir más allá de lo que se contiene en ella, ya que de ser así se desnaturalizaría tal probanza, conforme al siguiente criterio:

“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos”.

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, tampoco le benefician, porque de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuáles se acredite el despido narrado por la servidora pública actora en su demanda. - - -

En narradas circunstancias, de las pruebas aportadas por la actora, no se desprenden datos tendientes a apoyar la existencia del despido que ubica el día once de octubre de dos mil doce; por consiguiente, se **ABSUELVE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** de pagar a la actora ***** el importe de tres meses de salario por concepto de **indemnización Constitucional**, así como al pago de **salarios vencidos** a partir del once de octubre de dos mil doce y hasta el cumplimiento del presente laudo, al ser consecuencia de la acción principal. - - - - -

V.- En torno al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, reclamados por el periodo del primero de enero del año diez al once de octubre del año dos mil doce; la demanda contestó que siempre se las cubrió y opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: - - - - -

“**Artículo 105.**- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. - - - - -

Así, en el caso que nos ocupa, la actora hizo exigible su derecho hasta el día diecisiete de octubre de dos mil doce (presentación de la demanda); de ahí que las prestaciones (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo) reclamados anteriores al diecisiete de octubre de dos mil once, se encuentran **PRESCRITOS**. - - - - -

Consecuentemente, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la parte actora el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, anteriores al diecisiete de octubre de dos mil once.-- - - - -

Sentado lo anterior y tomando en consideración que la parte demandada afirma que le pagó a la actora dichas prestaciones, de conformidad a lo que establecen los artículos 784, fracciones XI, y 804, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tienen relación con dicho reclamo, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentran: - - - - -

La actora *********, en el desahogo de la confesional a su cargo de fecha siete de octubre del año dos mil catorce (fojas 132 y 133), no reconoce hecho que le perjudique. - - - -

Y, de la totalidad de la instrumental, presuncional legal y humana, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna con los cuál se acredite el pago de lo reclamado.- - - -

En consecuencia, **SE CONDENA a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, al pago de vacaciones, prima vacacional y

aguinaldo, del diecisiete de octubre del año dos mil once al once de octubre del año dos mil doce. Lo anterior de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

VI.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO de cubrir la **prima de antigüedad** que reclama la actora bajo inciso F) de demanda, al no estar contemplada en las prestaciones previstas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior tiene sustento en la tesis visible en el Tomo XXV, Mayo de 2º007 Página 2236 Tesis Aislada (Laboral), [TA]; 9a. cuyo rubro dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.”

VII.- Luego, respecto al pago **de cuotas de retiro del IMSS, AFORE, INFONAVIT y CESANTÍA** que la actora reclama, del primero de enero del año dos mil diez al once de octubre del año dos mil doce; la demandada opuso la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** en el actor para reclamar su pago, tomando en cuenta que siempre cumplió con las obligaciones a su cargo con respecto a la hoy parte actora, en los términos exigidos por las leyes correspondientes. - - - - -

En cuanto al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social -tan es así que la actora no cuenta con antecedente de registro ante dicha institución de salud (informe visible a folio 14)-, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos

al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO de pagar a la actora lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

También resultan improcedentes las aportaciones ante AFORE, INFONAVIT, CESANTÍA y GUARDERÍA porque no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que no es factible aplicar la supletoriedad de la Ley, pues de hacerlo se estaría integrando puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, acorde al criterio jurisprudencial que por analogía se aplica, visible en la entonces Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

Así como la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

VIII.- También se demandó del Ayuntamiento de Jocotepec el **pago de aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco** del primero de enero de dos mil diez al once de Octubre de dos mil doce. La demandada contestó que siempre cumplió con las obligaciones a su cargo con respecto a la hoy parte actora, en los términos exigidos por las leyes correspondientes.-----

En cuanto a la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y opuesta por la demandada, se declara improcedente la misma, por las siguientes consideraciones:-----

Los artículos 1, 105 y 105 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:-----

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.

En el caso de organismos públicos descentralizados que tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de estos organismos se regirán por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto por la ley que corresponda.

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 105 bis.- en el caso de los organismos públicos descentralizados a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de esta Ley, la prescripción de las acciones se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable.

De los anteriores artículos se desprende lo siguiente: (i) se establece de manera genérica el término de la prescripción respecto de las acciones que nazcan al amparo de dicha ley; y (ii) que en caso de los organismos públicos descentralizados la prescripción de las acciones se regirán bajo lo dispuesto en la legislación aplicable.

Ahora, los artículos 10, 25 y 162 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, señalan: - - - - -

“Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley

Artículo 25. La organización y administración del sistema de seguridad social establecido en la presente Ley corresponde al organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 162. Las acciones de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, para demandar el pago de prestaciones instantáneas, que no sean de tracto sucesivo, prescribirán en el término de cinco años, contados a partir de la fecha del hecho que dio origen a la obligación”.

Como se desprende del referido artículo, el entero de las aportaciones por parte de las entidades públicas patronales debe realizarse en un plazo estrictamente señalado y las acciones de los afiliados para reclamar el pago de las prestaciones de dicha ley como lo son el pago de aportaciones de aportaciones, **prescriben en cinco años.** - -

Bajo este escenario, si el ayuntamiento demandado opuso la excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley de la materia, que prevé el plazo genérico de un año, no es aplicable este término. - - - - -

No obstante a ello, no es óbice para esta autoridad, señalar que la actora presentó su reclamo dentro del término que marca el ya citado artículo 162 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. - - - - -

Establecido lo anterior, la entidad pública demandada deberá comprobar el pago de las aportaciones a favor de la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del uno de enero del dos mil diez al once de octubre de dos mil doce, de conformidad al artículo 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Por lo que refiere a la documental consisten en el informe rendido por Pensiones del Estado de Jalisco, visible a foja 112, se desprende que, contrario a lo afirmado por la demandada, la actora, desde su fecha de ingreso, no fue afiliada a dicho Instituto, siendo este un factor determinante para **CONDENAR** al ayuntamiento demandado a inscribir y aportar las cuotas a favor de la servidor público ***** ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del uno de enero de dos mil diez al once de octubre de dos mil doce, de conformidad a lo establecido por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

IX.- El SALARIO BASE para la cuantificación de las condenas será de \$*****quincenales, señalados por el trabajador y no controvertido por su contraparte, de conformidad a lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispuesto por los artículos 1, 10, fracción III, 40, 41, 54, 107, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135 y 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- La actora ***** no acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** demostró sus excepciones, por consecuencia: - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** de pagar a la actora ***** el importe de tres meses de salario por concepto de indemnización Constitucional, pago de salarios vencidos del once de octubre de dos mil doce al día que se cumpla con el presente laudo; al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, anteriores al diecisiete de octubre de dos mil once; al pago de la prima de antigüedad que reclama la actora bajo inciso F); cuotas de retiro del IMSS, AFORE, INFONAVIT y CESANTÍA que la actora reclama, del primero de enero del año dos mil diez al once de octubre del año dos mil doce. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del diecisiete de octubre del año dos mil once al once de octubre del año dos mil doce; así como a inscribir y

aportar las cuotas a favor de la actora ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del uno de enero de dos mil diez al once de octubre de dos mil doce. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -
PMVS/dkfe*